

**RECURSO**

bonilla perlaza &lt;bonillaperlazasociados@gmail.com&gt;

Jue 20/01/2022 11:25 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan &lt;j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor

**JUEZ CIVIL TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN  
CAUCA**

E. S. D.

ACCION:	Restitución de bien inmueble arrendado
JUEZ:	Antonio José Balcázar
RADICADO:	1900141890032021-00212-00-00
DEMANDANTE:	Patricia Rivera Velásquez
DEMANDADO:	Rosa Elena Viteri
ASUNTO:	Recurso de reposición y subsidio apelacion

--

***Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.***Abogado  
Calle 3 # 3-40 Oficina 103 Popayan-CaucaCelular: [3176476604](tel:3176476604)Correo electronico: [bonillaperlazasociados@gmail.com](mailto:bonillaperlazasociados@gmail.com)Create your own [email signature](#)

# Asesorías Legales

Señor

**JUEZ CIVIL TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CAUCA**

E. S. D.

ACCION:	Restitución de bien inmueble arrendado
JUEZ:	Antonio José Balcázar
RADICADO:	1900141890032021-00212-00-00
DEMANDANTE:	Patricia Rivera Velásquez
DEMANDADO:	Rosa Elena Viteri
ASUNTO:	Recurso de reposición y subsidio apelacion

**PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **ROSA ELENA VITERI**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a interponer recurso de **reposición y subsidio apelación** contra el auto interlocutorio 193 del diez y siete (17) de enero de 2022 en los siguientes términos:

## PROVIDENCIA IMPUGNADA

El auto interlocutorio 193 del diez y siete (17) de enero de 2022, dentro de la presente acción declarativa especial de restitución de bien inmueble arrendado por medio del cual se condenó en costas a la parte demandada por no prosperar la nulidad procesal por indebida notificación de la demanda.

## AMPLIACION Y RAZONES DEL RECURSO

El suscrito disiente, muy respetuosamente, de las consideraciones del señor **JUEZ CIVIL TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CAUCA**, y de su decisión de condenar en costas y de no acceder a la nulidad procesal por indebida notificación de la demanda. Por las siguientes falencias:

**EL LITIGIO SE FIJA:** si es procedente negar la nulidad procesal por indebida notificación por parte de la demandante a lo que nos oponemos por los siguientes planteamientos

Como primer punto manifiesta el despacho:

*"Culminado lo anterior, en lo atinente a la nulidad invocada, la misma no está llamada a prosperar tal y como se opone en esta causa la litigante demandante, porque pese a que si bien en el auto del 08 de julio de 2021 se ordenó que debía notificarse ese auto con sus anexos a la parte demandada, lo cierto es que como quedó demostrado, en realidad la demandante junto con la presentación de la demanda, copió ese envío al correo de la demandada al e-mailklaubol@hotmail.com, dirección desde la que se dijo que el 16 de julio de 2021, acusaban de recibido la notificación del emisario, luego no puede excusarse de su desconocimiento."*

*"En lo que tiene que ver con la notificación del auto del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, que rechazó por falta de competencia esta demanda, a decir verdad, de haber ocurrido, este no es un anexo de la demanda sino del expediente, por ende, no debía haberse acompañado, y en todo caso, su*

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.<sup>1</sup>*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*

# Asesorías Legales

*enteramiento era accesible a través de los medios electrónicos que rama judicial tiene previstos para su comunicación o solicitando ese proveído al correo de este juzgado."*

## **MANIFESTACION Y OPOSICION.**

***"Con ocasión de una demanda electoral, sobre la causal de inadmisión relacionada con el envío de la demanda y su subsanación al demandado, luego de citar como fundamento normativo el artículo 6º del D.L.806 de 2020 el auto ordenó "...En consecuencia, dentro del término de subsanación, el demandante deberá enviar por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de corrección. En caso de desconocer la dirección electrónica, el requisito deberá ser acreditado mediante el envío físico de los mismos (demanda y anexos)."***

***En cumplimiento de la orden anterior, en el escrito de subsanación el actor afirmó: "8. Sobre la copia de la demanda. Dentro del término de subsanación de la demanda se procederá a realizar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 enviando demanda, escrito de subsanación y anexos a la dirección de correo electrónico de los demandados."***

***No obstante lo anterior, según informe de secretaría, la parte actora no remitió copia del escrito de demanda y la subsanación de la misma a la parte demandada, pues solamente observó que se había enviado al correo de la oficina de reparto y al Tribunal respectivamente.***

***Así, estimó la corporación judicial que la exigencia establecida en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, solo tiene salvedad cuando se soliciten medidas cautelares y, segundo, que se trata de una orden en tanto el verbo utilizado es deberá.***

***Para desentrañar los alcances de la norma, recurrió el Tribunal a las consideraciones expuestas en el decreto legislativo citado, para indicar que desde el punto de vista histórico y teleológico se infería que el requisito en comento allí incluido tenía como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país; que de este requisito no fue excluida la jurisdicción contencioso administrativa y que la norma pretende agilizar el proceso y exige su acreditación ante la Secretaría que, por supuesto, lo informará así al despacho para la verificación correspondiente.***

***En estas condiciones, explicó que para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º, es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como***

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.<sup>2</sup>*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*

# Asesorías Legales

*ya se citó, la parte demandante en este caso, para corregir la demanda, se limitó a señalar que los enviaría al correo electrónico, pero no lo acreditó ante el proceso.*

*Aclaró sí el Tribunal al rechazar la demanda, que no le correspondía poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que sí le competía, conforme a la ley, era verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido; sólo así la Secretaría lo podía dar por acreditado."*

Así las cosas considera este litigante que la parte demandada no cumplió con las cargas procesales interpuestas y por tal motivo debe prosperar la nulidad procesal por indebida notificación; además que dicha nulidad fue alegada en termino y a la fecha no fue subsanada y como está probado dentro del proceso la demandante no acreditó el envío del *auto del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, que rechazó por falta de competencia esta demanda y de otros documentos vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.*

## **Código General del Proceso**

### **Artículo 13. Observancia de normas procesales**

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

## **PETICION**

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se declare la nulidad procesal y condene en costas a la parte demandante dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

## **PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**

C.C No 76.329.432 Popayán- Cauca

T.P No 216678 Del Consejo Superior de la Judicatura.

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.<sup>3</sup>*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*